INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00063 – 00, **INFORMANDO**: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. -

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos **sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER en contra del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.).-

En tal sentido, resulta necesario indicar que conforme lo preceptuado en el artículo 28 de la Decreto 196 de 1971, en la presenta causa no es posible litigar en causa propia sin ser abogado, ahora bien como quiera que se solicita Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

Así mismo, verificada la Demanda y la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que la presente no se conformó en debida forma el contradictorio, además deberá acreditar la calidad con la que actúa la demandante e incluso del Demandado, conforme al numeral 1 y 2 del Art. 90 concordado con el numeral 2 del art. 84 y el artículo 85 ibídem, mediante el original o copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de las Partes.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que no se conforma en debida forma el contradictorio, ni se acompaña con la demanda los elementos probatorios necesarios y adolece además de requisitos formales de demanda, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se

ordenará a quien continué con el trámite, se sirva subsanar los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad procedimental civil, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida por la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER en contra del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Demandante un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

TERCERO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

CUARTO*:* Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza